

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-279/2018

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ NEGUIB
BELTRÁN FERNÁNDEZ

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a cuatro de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar** el dictamen consolidado **INE/CG/1110/2018** y la resolución **INE/CG1111/2018** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefe de gobierno, diputados y alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....3

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO5

4.1. Análisis de agravios5

4.1.1. Comprobación de gastos.....6

4.1.2. Comprobantes fiscales11

4.1.3. Reporte de propaganda en internet.....15

4.1.4. Registro de operaciones en tiempo real17

4.1.5. Reporte de gastos.....18

4.1.6. Desproporcionalidad en las sanciones o indebida individualización.....24

4.1.7. Rebase de topes26

5. EFECTOS28

6. RESOLUTIVO.....29

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG1111/2018, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefe de gobierno, diputados y alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral |

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y resolución. El seis de agosto del presente año¹, el Consejo General aprobó el acto impugnado, respecto de los informes de campaña correspondientes a los ingresos y a los gastos de los candidatos a los cargos de jefe de gobierno, diputados y alcaldes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

1.2. Recurso de apelación. El diez de agosto, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes del INE un recurso de apelación a fin de controvertir diversas conclusiones sancionatorias comprendidas del dictamen que originó el acto impugnado.

1.3. Turno. Mediante acuerdo del quince de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-279/2018** y turnar el expediente al magistrado ponente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación y requerimiento de información. El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado en la ponencia a su cargo y requirió al secretario del Consejo General para que proporcionara la información necesaria para la sustanciación del medio de impugnación, quien proporcionó lo necesario en la misma fecha.

1.5. Requerimiento. El veintidós de agosto, el magistrado instructor requirió al secretario del Consejo General para que proporcionara la información adicional para la sustanciación del medio de impugnación, quien proporcionó lo necesario al día siguiente.

1.6. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y determinó cerrar la instrucción del medio de impugnación.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del Consejo General relativa a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos, entre otros cargos, el de jefe de gobierno, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada.

3.2. Oportunidad. La resolución combatida fue aprobada el seis de agosto y el medio de impugnación fue presentado el diez siguiente; por lo que se advierte que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante ante la

autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Análisis de agravios

El recurrente impugna diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos a jefe de gobierno, diputaciones locales y alcaldes, correspondientes al proceso electoral ordinario local 2017-2018 en la Ciudad de México.

Las conclusiones materia de controversia se refieren a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la jefatura de gobierno o a cuentas concentradoras, tal como se mostrará al atender los planteamientos del recurrente.

El estudio propuesto, considera el análisis de los planteamientos en temáticas a fin de evitar repeticiones innecesarias sin que ello le genere perjuicio al actor dado que todos serán estudiados.²

² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.1.1. Comprobación de gastos

En este tema, la autoridad administrativa determinó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte de diversos gastos comprendidos, consistente en: la hoja membretada debidamente requisitada, la evidencia del pago al proveedor, las muestras, la relación detallada de la propaganda colocada, los comprobantes fiscales, los contratos de prestación de servicios, kárdex, entre otros:

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|----------------------------|-------------------|--|
| 5_C6_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en hoja membretada debidamente requisitada, la evidencia del pago al proveedor o prestador de servicios, la póliza de transferencia de la concentradora, las muestras fotográficas de los bienes o servicios contratados y los comprobantes fiscales en formato PDF y XML. Por \$64,299.68. | Jefatura de Gobierno | \$64,299.68 | 50% sobre el monto involucrado. Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$32,149.84 (treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 84/100 m.n.). |
| 5_C7_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en las muestras fotográficas y la relación detallada de la propaganda colocada, las hojas membretadas y la evidencia de pago. Por \$1,466,472.00 | No identificable | \$1,466,472.00 | 50% sobre el monto involucrado. Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$733,236.00 (setecientos treinta y tres mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.) |
| 5_C17_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el contrato de prestación de servicios, las muestras de los bienes o servicios adquiridos, el kardex, las notas de entrada y salida de almacén y el recibo interno de transferencia. ³ | Concentradora ⁴ | \$505,490.08 | 50% sobre el monto involucrado. Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$227,812.56 (doscientos veintisiete mil ochocientos doce pesos 56/100 m.n.) |

³ Al respecto, se observa que en el dictamen consolidado la conclusión comprendió el monto de “\$505,490.08”, siendo que el anexo referenciado “Anexo 8_p2” se señala un total de “\$1,251,482.88”. Ver, dictamen consolidado, consecutivo 62, pág. 69.

⁴ Aunado a lo referido en el “Anexo 8_p2” del dictamen consolidado, el recurrente en las pruebas proporcionadas proporciona una póliza cuyo concepto incluye la leyenda “transferencias CEN”. Ver, carpeta de pruebas 3.

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|---|------------------|-------------------|--|
| 5_C25_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en la evidencia de pago al proveedor o prestador de servicios las evidencias fotográficas y la relación de la propaganda colocada, los comprobantes fiscales en formato <i>pdf</i> y <i>xml</i> por \$938,582.87 | No identificable | \$938,582.87 | 50% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$469,291.44 (cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 44/100 m.n.) |

Por lo que hace a las conclusiones 5_C6_P2, 5_C7_P2, 5_C17_P2 y 5_C25_P2, de la causa de pedir del recurrente se advierte un planteamiento sobre la indebida actualización de las irregularidades, pues en su consideración y contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí presentó ante la autoridad administrativa las pruebas para la comprobación de gastos sancionados, por lo que considera que fue indebida la actualización de la irregularidad.

Específicamente, el recurrente controvierte que la conclusión 5_C6_P2 considere dentro de la ausencia de comprobación, la presentación de los kárdex correspondientes, porque considera que dicha documentación no le es obligatoria dado que el concepto de gasto no es propaganda utilitaria.⁵

Si bien, respecto de dicha conclusión el recurrente señala que no tiene obligación de presentar el kárdex observado, el planteamiento es **ineficaz** pues omite controvertir que además de dicho documento también le fue requerido el contrato de prestación de servicios, evidencia del pago al proveedor o prestador de servicios, los comprobantes fiscales respectivos y las muestras⁶.

Por lo que hace a las conclusiones 5_C7_P2 y 5_C17_P2 los agravios son **inoperantes** ya que el recurrente es omiso en

⁵ Para sustentar su pretensión sobre que los kárdex son documentos a través de los cuales se controlan suministros, alude al artículo 77 del Reglamento de Fiscalización.

⁶ Observación número 10, oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DA/3203/2018.

controvertir en su demanda las consideraciones expuestas por la responsable en las que determinó respecto a la mencionada en primer término que la respuesta al oficio de errores y omisiones no quedó atendida, toda vez que, consideró que se omitió presentar muestras fotográficas y la relación detallada de la propaganda colocada, las hojas membretadas y la evidencia de pago al proveedor.

Respecto a la diversa conclusión de igual manera se omite controvertir lo expuesto por la responsable en especial lo relativo a la omisión en que incurrió de presentar contrato de prestación de servicios, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, muestras de los bienes y servicios, recibo interno de transferencia y el comprobante de pago.

No pasa inadvertido que el recurrente en su demanda ofrece como pruebas las pólizas 34 normal de diario y 16 de corrección, sin embargo, dichos pruebas no fueron referidas al responder el oficio de errores y omisiones, por lo cual resultan planteamientos novedosos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen la obligación de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

En este sentido, dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los

elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

Esta Sala Superior considera que dicha consideración, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional⁷.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas⁸.

⁷ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

⁸ **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema

Por tanto, el planteamiento que realiza el actor ante esta instancia no es atendible pues no es posible hacer valer una defensa que no realizado de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

Por último, sobre la conclusión 5_C25_P2, el recurrente controvierte la conclusión que en la resolución impugnada señala⁹:

“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en la evidencia de pago al proveedor o prestador de servicios las evidencias fotográficas y la relación de la propaganda colocada, los comprobantes fiscales en formato *pdf* y *xml* por \$938,582.87”.

En consideración del recurrente, es indebida la calificación de la falta como grave ordinaria, siendo desproporcional e inequitativa la sanción pues sí realizó el registro y comprobación del gasto.

Para el estudio del planteamiento es necesario hacer referencia al reconocimiento que esta Sala Superior ha hecho al dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos correspondiente, como parte integrante de la resolución en la cual se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones.

En esa línea, se ha reconocido que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora como resultado del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los

Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios”

⁹ Resolución impugnada, pág. 642.

sujetos obligados, tanto en sus aspectos jurídicos como contables, por lo que forma parte de la motivación de la resolución respectiva.¹⁰

Igualmente, se ha dado al dictamen consolidado un carácter instrumental con el cual los afectados pueden conocer los razonamientos de la autoridad, a fin de que estén en condiciones de controvertir su determinación y plantear una defensa adecuada.¹¹

En el caso, el recurrente controvierte la conclusión sancionatoria comprendida en la Resolución impugnada, sin embargo, del análisis al dictamen consolidado esta Sala Superior advierte que la conclusión 5_C25_P2 es inexistente en el dictamen, por tanto, la determinación de la irregularidad y la imposición de la sanción, **carecen de motivación**.

Así, ante una ausencia de la conclusión sancionatoria en el dictamen consolidado, se determina una falta absoluta de fundamentos y de razones jurídicas y contables para que la autoridad responsable concluya la comisión de una irregularidad y la imposición de una sanción.

Al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho que originaron la sanción impuesta al partido recurrente lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la conclusión 5_C25_P2 de la resolución impugnada.

Por tanto, es innecesario el estudio del planteamiento respecto de la desproporcionalidad e inequidad en la sanción impuesta al haberse logrado la pretensión del actor.

4.1.2. Comprobantes fiscales

La autoridad responsable en las conclusiones bajo esta temática determinó:

¹⁰ Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-251/2017.

¹¹ Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-423/2015, SUP-RAP-742/2015 y SUP-RAP-228/2017.

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|---------------|-------------------|--|
| 5_C23_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente los comprobantes fiscales en formato PDF y la evidencia de pago al proveedor o prestador de servicio. ¹² | Concentradora | \$2,835,749.22 | 50% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$1,417,874.61 (un millón cuatrocientos diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesos 61/100 m.n.) |
| 5_C24_P2 | El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente los comprobantes fiscales y la evidencia de pago al proveedor o prestador de servicio. Por \$137,063.12 | Concentradora | \$137,063.12 | 50% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$68,531.56 (sesenta y ocho mil quinientos treinta y un pesos 56/100 m.n.) |

Respecto de las conclusiones 5_C23_P2 y 5C_24_P2, el actor aduce que la sanción impuesta es incorrecta, ya que la contratación del gasto fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, quien lo transfirió al Comité Ejecutivo de la Ciudad de México, por tanto, no es exigible el comprobante de pago.

Refiere que esta situación fue hecha del conocimiento de la autoridad en el oficio de errores y omisiones.

Del análisis al dictamen consolidado se advierte que la observación **5_C23_P2**, inició en el rubro de “Transferencias del CEN en especie” al detectarse transferencias por concepto de propaganda, las cuales no cumplieron con la totalidad del soporte documental y el requerimiento se fundamentó, entre otros, con el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización “Del control de transferencias”

¹² Al respecto, se observa que en el dictamen consolidado la conclusión fue redactada en forma distinta como “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibos internos”, sin embargo, el “anexo 15” consistente en la documentación que se requirió con motivo de las transferencias en especie de la cuenta concentradora, contempla la relación de documentación soporte omitida, entre la que se encuentra, el contrato, el recibo interno de transferencias, las muestras y el comprobante de pago.

Esta observación en el oficio de errores y omisiones fue atendida por el recurrente señalando que en la póliza PN2/DR-35/22-05-2018, “Ingresos por transferencia en especie de la Concentradora nacional S.A. de C.V. (calendario, dípticos, flayers), se encontraba la documentación faltante, entre ella: el recibo de transferencia interna evidencia de la comprobación del pago, las muestras, contrato, aviso de contratación y póliza de registro contable.

No obstante, en el dictamen consolidado la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte consistente en recibos internos, sin hacer mayor referencia a la documentación presentada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que considerara el registro como un gasto no comprobado.

Sin embargo, en atención a la suplencia de la queja, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, porque acreditó en el momento procesal oportuno la comprobación de la transferencia en especie con la presentación del recibo interno por transferencia del Comité Ejecutivo Nacional y la campaña local por un monto de \$9,222.00, así como la factura con folio B04305 emitida por la persona moral DATAGRAF DE MÉXICO, por el importe referido, la cual acredita la operación observada por la autoridad responsable¹³.

Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización las transferencias en especie se documentan con notas de entrada y salida de almacén, Kardex, recibos y muestras fotográficas del bien o servicio transferido, por tanto, si el instituto político presentó los recibos que acreditan las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, cumplió con la obligación establecida en la normativa, máxime que adicionalmente presentó el comprobante de gasto correspondiente.

¹³ Registro contable en el SIF: póliza PN2/DR-35/22-05-2018.

Por tanto, si el recurrente al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones presentó la documentación necesaria para cumplir con el requerimiento que le fue realizado, fue incorrecta la sanción que le impuso la autoridad responsable.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente lo procedente es **revocar** de forma lisa y llana la imposición de la sanción.

Respecto de la conclusión **5_C24_P2**, de la revisión al oficio de errores y omisiones no se advierte que el sujeto obligado haya manifestado que cumplió con la obligación de cumplir con la obligación de comprobación en su respuesta al oficio de errores y omisiones, máxime que de la revisión al escrito de respuesta no se advierte vinculación alguna con el registro de operaciones contables.

En ese contexto, si el partido no precisa las referencias de las cuales se puedan constatar sus afirmaciones, al no indicar en qué registro, póliza, factura o anexo se encuentran en el SIF la operación, no resulta viable que esta autoridad efectúe una revisión oficiosa de la totalidad de documentación que aportó el actor, como en el caso lo pretende al señalar que adjunta a su escrito de demanda la póliza del distrito 1, máxime que las observaciones que no se consideraron subsanadas son de su conocimiento de manera previa a la aprobación de las resoluciones, por lo que cuenta con el tiempo y los elementos para ubicar las probanzas con las que se acredite su dicho y por ende, el indebido actuar de la autoridad responsable.

A consideración de esta Sala Superior esta conclusión en modo alguno implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues estos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello preconstituir la prueba para en caso de controversia contar con los elementos

necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas¹⁴.

En este orden de ideas no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado los espectaculares referidos con el registro observado en alguna póliza y cuenta en específico arrojada en el SIF de ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

4.1.3. Reporte de propaganda en internet

En este tema, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|----------------------|-------------------|---|
| 5_C45_P3 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Gastos de | Jefatura de Gobierno | \$167,305.30 | 100% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración |

¹⁴ “Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|--------|-------------------|--|
| | propaganda exhibida en páginas de internet y por un monto de \$167,305.30. | | | mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$167,331.30 (ciento sesenta y siete mil, trescientos treinta y un pesos 30/100 m.n.) |

Por cuanto a la conclusión 5_C45_P3, el actor refiere que la propaganda en Facebook fue contratada por medio de Element Estudios, S.A. de C.V., proveedor de servicios de publicidad.

En consecuencia, señala que no cuenta con los comprobantes de pago realizados a Facebook pues el partido en ningún momento contrató con dicha empresa, sino que ello fue realizado por medio del mencionado proveedor con lo que demuestra que está imposibilitada a presentar la información requerida.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo alegado por el actor, los artículos 46, 46 bis y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización son claros respecto de las obligaciones para la comprobación de pagos que involucran la subcontratación con un proveedor extranjero.

Al respecto, las disposiciones establecen la obligación de comprobar debidamente las operaciones contratadas en línea, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario, por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea, además de anexar una captura de pantalla y otros elementos.

En ese sentido, la subcontratación de servicios que realice un proveedor no exime a los sujetos obligados de la presentación de la totalidad de la documentación comprobatoria de la propaganda exhibida en internet¹⁵.

Así, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como lo es Facebook, **ya sea por sí o a través**

¹⁵ Criterio sostenido en el SUP-RAP-79/2018.

de un tercero, tienen la obligación de presentar la documentación señalada en el artículo 46 bis del Reglamento, a fin de acreditar las operaciones celebradas.

Aunado a que el recurrente fue omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que en la especie no sucedió.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4.1.4. Registro de operaciones en tiempo real

En este tema, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|----------------------|-------------------|--|
| 5_C13_P2 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$11,150,301.88 | Concentradora | \$11,150,301.88 | 5% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$557,515.09 (quinientos cincuenta y siete mil quinientos quince pesos 09/100 m.n.) |
| 5_C29_P2 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$11,012,250.62 | Jefatura de Gobierno | \$11,012,250.62 | 5% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$550,612.53 (quinientos cincuenta mil seiscientos doce pesos 53/100 m.n.) |

Respecto de las conclusiones transcritas, el actor controvierte que se sanciona dos veces por la misma conducta, vulnerando el principio de derecho *non bis in idem*.

Para demostrar su pretensión el actor describe cómo se sanciona en dos ocasiones el mismo registro de operaciones, pues en un primer

momento, se sanciona el registro de una operación de la cuenta con ID de contabilidad 41229 [Concentradora, Ciudad de México], y posteriormente, se sanciona el registro de la operación en la cuenta con ID de contabilidad 40993 [jefa de gobierno].

El agravio es **infundado** ya que esta Sala Superior ha establecido que el registro de operaciones en tiempo real debe realizarse en cada momento contable de un bien o servicio, respetando en todo caso la partida doble de cargo y abono, pues el ingreso y egreso como concepto de gasto representan distintos momentos económicos.¹⁶

En consecuencia, no le asiste razón al actor respecto a la supuesta vulneración del principio *non bis in idem* pues los hechos objeto de observación son diferentes ya que la conclusión 5_C29_P2 radica en la observación del registro extemporáneo del **egreso** consistente en la transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal [ID de contabilidad 41229, cuenta concentradora, Ciudad de México], y por otro lado, la conclusión 5_C13_P2 corresponde al registro extemporáneo de las operaciones de **ingreso** a la cuenta de la candidata a jefa de gobierno [cuenta, jefa de gobierno], de ahí, que las observaciones atiendan a momentos económicos distintos en que cada registro de la operación se encuentra sujeto al plazo previsto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

4.1.5. Reporte de gastos

En este tema, el recurrente controvierte las determinaciones de la autoridad responsable consistentes en:

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|----------------------|-------------------|---|
| 5_C10_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de | Jefatura de Gobierno | \$67,627.80 | 100% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración |

¹⁶ Tesis X/2018 de rubro: “**FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|---|-------------------------------------|-------------------|--|
| | espectacular y por un monto de \$67,627.80. | | | mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$67,627.80 (sesenta y siete mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 m.n.) |
| 5_C19_P2 | El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de propaganda, por \$697,736.52 | Concentradora y otros ¹⁷ | \$697,736.52 | 100% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$697,736.52 (seiscientos noventa y siete mil setecientos treinta y seis pesos 52/100 m.n.) |
| 5_C15_P3 | El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de propaganda, por \$93,958.00 | Jefatura de Gobierno | \$93,958.00 | 100% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$93,958.00 (noventa y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.). |

Por lo que hace a la conclusión 5_C10_P2, el recurrente aduce que sí reportó el gasto observado, solamente que, al momento de emitir respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, erró de forma involuntaria en el número de referencia respecto de la póliza en la que se encontraba el reporte.

Al respecto, se considera que el agravio es **inatendible** pues tal como se ha precisado, el desahogo del oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, máxime si el sujeto obligado al momento de señalar el error involuntario tampoco precisa en qué póliza o registro se ubica el reporte del concepto de gasto observado.

Así mismo, se estima pertinente aclarar que la conclusión 5_C25_P3, es diversa a la 5_C25_P2, toda vez que, los montos observados por la autoridad son distintos, pues, en la mencionada en primer término de la consulta del anexo 8_P3, referido en el dictamen consolidado

¹⁷ Al respecto, el actor a fin de demostrar su pretensión presenta como pruebas diversas pólizas, identificándose algunas correspondientes a una cuenta concentradora. Ver, carpeta de pruebas 2, conclusión 5_C19_P2.

refiere un monto por la cantidad de \$315,492.37 mientras que en la observada en la diversa conclusión fue por la cantidad de \$938,582.87.

Por otro lado, respecto de la conclusión 5_C15_P3, el actor considera que la autoridad fiscalizadora no menciona cuáles son los gastos que se están observando ni en los cuadros de conclusiones ni en el engrose, lo que, en su consideración, le genera la imposibilidad de defenderse.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que tal como refiere el actor, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado determinó que el partido político omitió el reportar gastos, y, en consecuencia, al aplicar la matriz de precios concluyó con que el monto involucrado ascendía a \$93,958.00 (noventa y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Para ello, al momento analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló que algunas de las observaciones sí habían sido “atendidas”, manifestando que ello se identificaba con la referencia “(1)” del “anexo 2_p3”, siendo que las referencias “(2)” se tenían como “no atendidas”¹⁸.

Sin embargo, tal como precisó el actor al consultar el dictamen consolidado o el anexo referido, no se identifica que la autoridad fiscalizadora haya identificado qué gastos continuaron sin subsanar a pesar de que el partido político presentó diversa información a fin de acreditar el reporte de los gastos monitoreados.¹⁹ Esta cuestión, se traduce en una indebida motivación.

¹⁸ Ver dictamen consolidado, consecutivo 123, pág. 132.

¹⁹ Respuesta al oficio de errores y omisiones, respuesta del partido político identificada en el escrito PVEMCDMX/SF/50/2018 de fecha 15 de julio, observación 21, pág. 23.

Lo anterior, se evidencia al observar el contenido del “anexo 2_p3” el cual consiste en el monitoreo de espectaculares y medios impresos que realiza la autoridad, y en el cual, las únicas “referencias” que se incluyen corresponden a la localización de la propaganda observada.

En consecuencia, se determina que la conclusión 5_C15_P3 carece de una debida motivación por lo que se revoca para efectos de que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de verificación, valore la información proporcionada por el actor en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y determine lo que corresponda.

Por último, respecto de la conclusión 5_C19_P2 correspondiente a transferencias en especie provenientes de la cuenta concentradora hacia diversos cargos, el actor refiere que sí realizó el reporte de los gastos observados.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor es **inoperante** pues el recurrente no presenta evidencia que demuestre que sí presentó la información necesaria en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, se ha establecido que para controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora es necesario que los recurrentes demuestren que realizaron las manifestaciones necesarias, proporcionaron la información debidamente vinculada y anexaron la documentación comprobatoria al momento en que emitieron su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues es en ese instante, el momento procesal oportuno para defender sus pretensiones.

Lo anterior es así, ya que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis,

39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen la obligación de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

En este sentido, dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

De la respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente,²⁰ se observa que el recurrente no vinculó los gastos observados por la autoridad responsable con cada una de las pólizas registradas en el SIF que ampararan el reporte del gasto, esto es, omitió indicar con qué registro, póliza, factura, anexo o muestra atendió la observación de la autoridad fiscalizadora.

A consideración de esta Sala Superior esta conclusión, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria

²⁰ Oficio PVEMCDMX/SF/44/2018 de fecha 15 de junio, observación 34, pág. 66.

desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional²¹.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas²².

Por tanto, el planteamiento que realiza el actor ante esta instancia no es atendible pues no es posible hacer valer una defensa que no se realizó de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

²¹ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016,

SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

²² **“Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios”

Del mismo modo, no pasa inadvertido que si bien el recurrente señala que los videos sancionados implicaron erogaciones distintas a las consideradas por la autoridad, como ya se ha expuesto, de la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones por el apelante, no se advierte que haya presentado la documentación comprobatoria de su dicho en el momento procesal oportuno, de ahí la inoperancia.

4.1.6. Desproporcionalidad en las sanciones o indebida individualización

En este tema, el actor controvierte de forma general diversas sanciones, y de forma específica la conclusión siguiente:

| Conclusión | Conducta | Cuenta | Monto involucrado | Sanción |
|------------|--|----------------------|-------------------|---|
| 5_C7_P1 | El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares, por un monto de \$25,875.00 | Jefatura de Gobierno | \$25,875.00 | 100% sobre el monto involucrado Una reducción del 25% de la ministración mensual, hasta alcanzar la cantidad de \$288,193.05 (doscientos ochenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos 05/100 m.n.) |

Respecto de la conclusión 5_C7_P1 transcrita, el actor plantea que la sanción es desproporcional, pues se determinó un monto involucrado de \$25,875.00 (veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) y se impuso una sanción de \$288,193.05 (doscientos ochenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos 05/100 m.n.), lo cual, en su consideración es excesivo pues es 11.13 veces más del monto determinado.

En efecto, en la conclusión sancionatoria la autoridad fiscalizadora identificó que un gasto en propaganda en la vía pública no fue reportado, en consecuencia, aplicó la matriz de precios y a la contabilidad de la candidata a jefa de gobierno le determinó un monto

no reportado por \$25,875.00 00 (veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)²³.

Sin embargo, en la resolución impugnada, el Consejo General al momento de imponer la sanción confundió los montos involucrados en la conclusión, ya que en un primer momento sintetizó las condiciones en la comisión de la infracción y determinó la cantidad referida, pero posteriormente, al imponer la sanción determinó la reducción de ministraciones mensuales por el 100% (cien por ciento) del monto involucrado, y en un *lapsus calami* refirió que éste correspondía a la cantidad de \$288,193.05 (doscientos ochenta y ocho mil ciento noventa y tres pesos 05/100 m.n.)²⁴.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio del actor por lo que se revoca la imposición de la sanción con el fin de que la autoridad responsable considere que el monto involucrado es de \$25,875.00 00 (veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), y a partir de ello, determine la sanción idónea para cumplir con su función preventiva.

Ahora bien, de forma general, el recurrente aduce que las sanciones impuestas en las conclusiones 5_C6_P2, 5_C7_P2, 5_C19_P2 y 5_C23_P2, son desproporcionales e inequitativas pues, sin justificación jurídica, se impone una sanción correspondiente al 50 % o 100 % de la suerte principal o monto involucrado, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General.

Asimismo, refiere que respecto a la conclusión 5_C6_P1, la UTF no realizó la individualización de la pena, ni fundamentó, ni justificó la misma, ya que afirma que corresponde a un gasto genérico que indebidamente se cargó a la cuenta a jefa de gobierno, no obstante que correspondía a la campaña de ésta.

²³ Ver dictamen consolidado, consecutivo 20, pág. 22.

²⁴ Ver resolución impugnada, apartado 33.5, inciso e), págs. 687 y 2487.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **inoperantes** al ser vagos y genéricos, pues el recurrente omite manifestar argumentos lógico-jurídicos a fin de demostrar en qué radica la desproporción en la sanción o la inequidad en el tratamiento, así como señalar de qué manera quedó demostrado que la individualización de la pena fue incorrecta, ya que no menciona con qué pruebas se evidenció que la conclusión 5_C6_P1 se identifica como un gasto genérico.

Por último, respecto del planteamiento realizado sobre determinadas conclusiones²⁵ y la ausencia de dolo en su comisión para que ello sea considerado al calificar las faltas, el agravio también es **inoperante** pues parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora consideró el dolo para la determinación de la gravedad ordinaria, sin embargo, la autoridad responsable razonó sobre la base de la existencia de culpa, y en cada caso, tomo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tipo de acción, los bienes jurídicos tutelados, entre otros.

4.1.7. Rebase de topes

Específicamente, respecto de la conclusión 5_C46_P3²⁶, el actor plantea que no se realizó una adecuada individualización de la pena faltando a los principios de certeza y seguridad jurídica, aunado a que el monto involucrado debe actualizarse con motivo de que en el presente medio de impugnación se debe concluir que algunas de las irregularidades detectadas no se cometieron.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que efectivamente la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado concluyó que el partido político rebasó el tope de campaña establecido en una de sus candidatas por un monto de \$309,840.10 (trescientos nueve mil

²⁵ Conclusiones 5_C1_P1, 5_C2_P1, 5_C2_P2, 5_C1_P2, 5_C14_P2, 5_C20_P2, 5_C1_P3, 5_C19_P3, 5_C29_P3, 5_C3_P1, 5_C15_P2, 5_C16_P2, 5_C21_P2, 5_C22_P2, 5_C27_P2, 5_C28_2, 5_C2_P3, 5_C3_P3, 5_C20_P3, 5_C21_P3, 5_C30_P3, 5_C31_P3, 5_C39_P3, 5_C40_P3, 5_C11_P2, 5_C10_P1; 5_C26_P2; 5_C17_P3; 5_C42_P3; 5_C46_P3.

²⁶ En el dictamen se identifica como "5-C46-P3" [guiones medios].

ochocientos cuarenta pesos 10/100 m.n.), remitiéndose al “ANEXO II” a fin de observar el detalle.

Por tal motivo, en la resolución impugnada se impuso una sanción tomando como base el monto involucrado referido.²⁷

Sin embargo y para efectos de precisión, en el “ANEXO II” la única candidata que rebasó el tope de gastos fue la postulada como jefa de gobierno, siendo que atendiendo al propio desglose se concluyó un rebase de topes por \$609,840.10 (seiscientos nueve mil ochocientos cuarenta pesos 10/100 m.n.) y no por la cantidad que la autoridad fiscalizadora incluyó en el archivo de observaciones del dictamen consolidado y en la resolución impugnada.

No obstante, pese al error, esta Sala Superior realizará el estudio de la controversia considerando el monto involucrado determinado en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada con apoyo en el principio *non reformatio in peius*.

Sobre el planteamiento del actor, este es **infundado** pues la autoridad fiscalizadora motivó y fundamentó la individualización de la sanción generando certeza al partido político, pues tal como consta en la resolución impugnada al momento de calificar la falta como grave ordinaria la autoridad responsable consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión de una falta sustantiva, los bienes jurídicos tutelados, que la irregularidad era singular y no plural, entre otros.

Igualmente, para la imposición de las sanciones, la autoridad tomó en cuenta si el partido político era reincidente, su capacidad económica y analizó la sanción a imponer a fin de lograr el efecto disuasivo de las conductas.

En ese sentido, con la imposición de la sanción controvertida no se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica.

²⁷ Ver resolución impugnada, apartado 33.5, inciso h), págs. 727, 742 y 2490.

5. EFECTOS

Al haber resultado fundados los planteamientos del recurrente o haberse advertido una ausencia o indebida fundamentación y motivación en algunas de las conclusiones sancionatorias controvertidas, esta Sala Superior procede a fijar los efectos de la sentencia.

Se deberá **revocar** el considerando 33.5. de la resolución impugnada, específicamente, respecto de las determinaciones siguientes:

5.1. Conclusión 5_23_P2: al haberse acreditado la comprobación de la transferencia en especie, se revoca liso y llanamente la sanción impuesta en la resolución controvertida.

5.2. Conclusión 5_C25_P2: al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho en el dictamen consolidado que originaron la conclusión sancionatoria se revoca liso y llanamente la sanción impuesta en la resolución controvertida.

5.3. Conclusión 5_C15_P3: al existir una indebida motivación, se revoca la determinación para efectos de que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de verificación, valore la información proporcionada por el actor en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y en consecuencia, determine lo que corresponda.

5.4. Conclusión 5_C7_P1: al existir un error en la consideración del monto involucrado, se revoca la imposición de la sanción para efectos de que la autoridad fiscalizadora, a partir del monto involucrado de \$25,875.00 00, imponga la sanción correspondiente.

5.5. Ajuste del rebase de topes: hecho lo anterior, deberán ajustarse los correspondientes montos computados para efectos del rebase de topes, observando, en cualquier caso, el principio de *non reformatio in peius*.

Lo anterior, significa que cualquier ajuste en la conclusión 5_C46_P3, debe tener como límite del monto involucrado de \$309,840.10 (trescientos nueve mil ochocientos cuarenta pesos 10/100 m.n.).

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución y el dictamen impugnados en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-----

-----C E R T I F I C A:-----

Que el documento que antecede, constante de veintinueve fojas, con firmas, corresponde a la resolución dictada en el **recurso de apelación**, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-279/2018**, formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y sometido a consideración de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, en sesión pública celebrada el pasado cuatro de septiembre del año en curso fue resuelto por unanimidad de votos en los términos propuestos por el Magistrado ponente, no obstante, en la fecha dice:

“Ciudad de México a cuatro de **agosto** de dos mil dieciocho, y debe decir:

“Ciudad de México a cuatro de **septiembre** de dos mil dieciocho.”

Lo que certifico en cumplimiento a lo acordado en la sesión pública de referencia y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - DOY FE.--

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.--

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO